



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 75609/2021

TJ/V-29213/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)2361/2022.

Ciudad de México, a **09 de mayo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRECE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-29213/2021**, en **51** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la **parte actora el día TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la **autoridad demandada el día VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 75609/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

30/03 15
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 75609/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-29213/2021

ACTOR: [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: LICENCIADO EMANUEL DE JESÚS CRUZ GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ADRIANA JUDITH URIBE VIDAL.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 75609/2021, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, por el **LICENCIADO EMANUEL DE JESÚS CRUZ GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** en contra de la resolución interlocutoria de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad número **TJ/V-29213/2021**.

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), por su

propio derecho, interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado:

1.- Las infracciones contenidas en la impresión de la consulta y pago de infracciones al reglamento de tránsito de la Ciudad de México, ante la página de internet de la Secretaría de Administración y Finanzas:

- 1) La infracción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCD por la que se me impuso una sanción de 10 unidades de cuenta.;
- 2) La infracción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCD por la que se me impuso una sanción de 10 unidades de cuenta.;
- 3) La infracción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCD por la que se me impuso una sanción de 10 unidades de cuenta.;
- 4) La infracción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPF por la que se me impuso una sanción de 15 unidades de cuenta.;

” (Sic)

(La parte actora impugna las boletas de infracción con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** impuestas al vehículo de su propiedad con número de placa D.P. Art. 186 LTAIPRCC.)

2.- El veintidós de junio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda de referencia, se ordenó emplazar a la autoridades señaladas como enjuiciadas para que emitiera su contestación y se le requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para que junto con su oficio de contestación de demanda exhibiera en copia certificada las boletas de infracción.

3.- Inconforme con lo anterior, el Secretario de Seguridad Ciudadana interpuso recurso de reclamación, mismo que fue resuelto mediante resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutiveos fueron los siguientes.

“PRIMERO.- Esta Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del presente recurso de reclamación.

SEGUNDO.- El único agravio planteado por la parte recurrente es infundado.

TERCERO.- SE CONFIRMA la parte conducente del acuerdo recurrido de fecha **veintidós de junio del dos mil veintiuno**, dictado en el juicio que nos ocupa.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-“



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(La A Quo confirmó el acuerdo recurrido mediante el cual se le requiere a la autoridad demandada exhiba las boletas de sanción impugnadas, en atención a que el requerimiento hecho no parte de la premisa de que el demandante no está obligado a probar, sino del desconocimiento de las boletas de sanción hoy impugnadas que la parte actora manifestó, de ahí que la autoridad cobra obligación de exhibirlos en su contestación a la demanda.)

4.- Con fechas dos y cinco de agosto de dos mil veintiuno se tuvo por contestada la demanda.

5.- La resolución de referencia fue notificada con fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, tal y como consta en los autos del expediente principal.

6.- **EL LICENCIADO EMANUEL DE JESÚS CRUZ GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la resolución interlocutoria ya referida, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior Pleno Jurisdiccional, mediante acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veintidós, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación, designando al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO,** como Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, y se ordenó correr traslado a las demás partes con las copias simples del mismo para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.75609/2021,** derivado del juicio de nulidad **TJ/V-29213/2021,** con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1,

2, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como en los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II.- No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a los apelantes, ya que no se les priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estimen pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 75609/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-29213/2021

- 3 -

a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para confirmar el auto admisorio de demanda en el juicio al rubro indicado, se procede a transcribir el Considerando III del fallo apelado, siendo este el siguiente:

"III.- Tomando en consideración que el recurrente en su **ÚNICO** agravio hecho valer, argumenta que el acuerdo recurrido, se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues no se analizó de forma correcta la normatividad que rige al contencioso administrativo en la Ciudad de México, específicamente lo establecido en el artículo 58, fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues de dicho artículo puede interpretarse que la carga de la prueba corresponde a la hoy actora, ya que ésta si bien, manifestó desconocer los actos impugnados, lo cierto es que debió adjuntar a su escrito inicial de demanda, la solicitud presentada ante la autoridad a fin de obtener copias certificadas de los actos hoy impugnados, sin que lo hiciera, lo que era su obligación dado que se pierde de vista que las boletas de sanción que se demandan, son documentos de carácter público, y por su naturaleza, están a disposición del particular; siendo omisa esta Sala, en prevenir al actor al efecto, a fin de que exhibiera los actos a debate, de ahí que la parte actora es omisa en asumir la carga de la prueba, conforme lo establecido por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, y por ende, dice, no era procedente requerir la exhibición de las boletas de sanción impugnadas. Invocando la tesis cuya voz es: "CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN."

Circunstancia anterior, que denota que el auto recurrido es contrario a derecho, carente de fundamentación y motivación, siendo parcial a favor de los intereses de la hoy actora, dejando en estado de desigualdad procesal e indefensión a la autoridad, atentando a los principios que rigen el debido proceso, citando la siguiente tesis: "IMPARCIALIDAD, CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."

Y que, en el proveído hoy recurrido, se acordó en lo conducente al **requerimiento realizado a la autoridad demandada C. Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que exhiba las boletas de sanción que demandó la actora y manifestó desconocer**, lo siguiente:

"En virtud de las manifestaciones vertidas por la parte actora, relativas a que desconoce los actos que se encuentra demandando; a fin de que la parte actora este es posibilidad

17

de ampliar su demanda, acorde a lo establecido por el artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley en cita, **SE REQUIERE al SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que a más tardar con su oficio de contestación a la demanda, exhiba copia certificada de las boletas de infracción que se encuentran demandado, **APERCIBIDA** que de no hacerlo, serán impuestas en su contra cualquiera de las medidas de apremio previstas por el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; además de que **NO LE SERÁN REQUERIDAS POR SEGUNDA OCASIÓN**, ni aun cuando las ofrezcan como pruebas, y no sean exhibidas, *pues su presentación es la materia del presente requerimiento*, y con su oficio de contestación, **se correrá traslado** a la contraparte, con o sin pruebas de su parte, para que formule **ampliación de demanda**, resolviendo con las constancias que obren en autos, además de que **se tendrán por ciertas las afirmaciones del demandante**, salvo prueba en contrario, acorde a lo establecido por el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en términos de lo establecido por el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, como en el caso, la obligación de la autoridad demandada de exhibir las constancias de su existencia y notificación, **debe cumplirse sólo en el momento de la contestación a la demanda**, y no después, en virtud de salvaguardar el derecho humano de audiencia, y los principios de economía e igualdad procesal, cuyo incumplimiento sería latente con un trato diferente al aplicado.

Al respecto, es aplicable:

Época: Novena Época

Registro: 161281

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Agosto de 2011

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 117/2011

Página: 317

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.

Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 75609/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-29213/2021

- 4 -

especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.

Contradicción de tesis 133/2011. Entre las sustentadas por el Décimo Séptimo y el Décimo Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García.

Tesis de jurisprudencia 117/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de junio de dos mil once.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010 citadas, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVII, enero de 2008 y XXXIII, febrero de 2011, páginas 1362 y 1551, respectivamente.

Es que esta Sala considera que los argumentos del recurrente son **infundados** para revocar la parte conducente del acuerdo recurrido, pues contrario a su consideración, éste se emitió con la debida fundamentación y motivación, dado que el requerimiento hecho no parte de la premisa de que el demandante NO está obligado a probar, sino del **desconocimiento de las boletas de sanción hoy impugnadas que la parte actora manifestó, de ahí que la autoridad cobra obligación de exhibirlos en su contestación a la demanda.**

De ahí que contrario a lo aseverado por el recurrente, no se contravino en su perjuicio lo establecido por el artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que si bien, el artículo de referencia junto con el artículo 68, fracción V, del ordenamiento legal en cita entrañan la carga de la prueba a las partes, respecto a lo que aducen es sus respectivos escrito de demanda y contestación de demanda, no puede pasar desapercibido que el **requerimiento en estudio obedeció se insiste, a la manifestación de desconocimiento de los actos impugnados señalada por la parte actora,** por lo que el acuerdo de emitió con la debida fundamentación y motivación.

Y siendo que acorde a lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, como en el caso, **es obligatoria**; al haberse fundado entre otras disposiciones el requerimiento hecho, en tal jurisprudencia, esté se emitió con la debida fundamentación y motivación, y por ello procede confirmarlo en todas sus partes.- Y entonces, tampoco se aplicó indebidamente el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 161281

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 117/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 317

Tipo: Jurisprudencia

18

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, **frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda**, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta. Contradicción de tesis 133/2011. Entre las sustentadas por el Décimo Séptimo y el Décimo Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García.

Tesis de jurisprudencia 117/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de junio de dos mil once.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010 citadas, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVII, enero de 2008 y XXXIII, febrero de 2011, páginas 1362 y 1551, respectivamente.

Máxime que como refiere el recurrente, al exponer su agravio, que la **parte actora desconoce los actos hoy impugnados**, no puede pasar inadvertido que acorde al artículo 60 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, si el particular refiere desconocer el acto que demanda, **corresponde a la demandada, al contestar, exhibir mencionado acto**, como ahora se demuestra.

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. ...

II. **Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar**, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, **al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación**, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda...”

Sin que tampoco obste a la consideración que se sustenta, lo alegado por el recurrente, relativo a que las boletas de sanción que demanda el actor, al ser documentos públicos, se encontraban a su disposición, y estaba en aptitud de solicitarlas,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sin que el actor hubiese acreditado tal cuestión; pues sus argumentos son infundados, dada la jurisprudencia antes reproducida, y el precepto legal antes invocado." (Sic)

IV.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior procede al estudio de los agravios **PRIMERO y SEGUNDO**, hechos valer por la autoridad demandada, en el cual medularmente precisa que la sentencia interlocutoria de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, le causa perjuicio toda vez que:

- Que la A Quo fue omisa en señalar los medios de defensa con los que contaba la autoridad demandada para inconformarse.
- Que la resolución al recurso de reclamación recurrida no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la A Quo fue omisa en justificar cual fue la razón por la cual no previno al particular para que acreditara con medio de prueba fehaciente que había solicitado copia certificada del acto de autoridad tal como establece el artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- Que la A Quo favorece al actor en sus pretensiones, le exime de sus obligaciones y le aplica la norma en sentido positivo y favorable, pero por otro lado, aplica la norma en lo que no favorece a los intereses de la demandada.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio a estudio es en una parte **FUNDADO pero INSUFICIENTE** y en otra **INFUNDADO** para revocar el fallo apelado, en atención a las consideraciones jurídicas que se exponen:

La parte FUNDADA es aquella en que si bien es cierto que no había lugar a requerir a la enjuiciada que exhibiera las documentales que la actora manifestó desconocer, ya que ello es una facultad que la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México prevé para la demandada al momento de emitir la contestación respectiva; también lo es que no le depara perjuicio alguno porque finalmente la demandada es la principal interesada en que se demuestre la legalidad de las boletas de infracción impugnadas que claramente

existen porque medió el respectivo pago, como consta en los Recibos de Pago a la Tesorería de la Ciudad de México que exhibe con su demanda, específicamente de foja trece a dieciséis de autos del juicio de nulidad.

Para mejor comprensión de lo anterior, resulta conveniente traer a cuentas el contenido del artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que señala:

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución.

En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido."

En lo que interesa, el artículo en cita prevé que si el particular manifiesta desconocer el acto que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución y, en tal caso, al contestar la demanda, la enjuiciada acompañará constancia del acto impugnado y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, no había lugar a que se requiriera a la demandada desde la admisión de demanda, que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

exhibiera las boletas de infracción impugnadas porque es facultad de la enjuiciada hacerlo al contestar la demanda y así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 117/2011 de la Novena Época, con registro digital: 161281, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 317. Materias(s): Administrativa, que señala:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, **la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor.** Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

Sin embargo, **no debe perderse de vista que**, el requerimiento formulado en la admisión de demanda no depara perjuicio alguno a la autoridad enjuiciada ya que, al haberse controvertido la legalidad de las boletas de infracción impugnadas, **la autoridad demandada tendrá que contestar la demanda defendiendo la legalidad de sus actos, demostrándolo con las constancias conducentes** y combatiendo los argumentos de nulidad que la actora hizo valer en su escrito inicial, donde manifestó que no se hizo de su conocimiento, afirmando que conoció su existencia porque al ingresar al portal de la Secretaría de Finanzas, se percató de las multas existentes impuestas al vehículo de su propiedad; de ahí que, la actora está manifestando que conoce su existencia pero no su contenido.

Argumentos que, de resultar fundados, traerían en consecuencia la nulidad del acto impugnado, si no es desvirtuado por la autoridad;

de ahí que la demandada es la principal interesada en sostener la legalidad del acto impugnado y por ello, no le depara perjuicio alguno el que se le haya solicitado que los trajera a juicio y lejos de trastocar los derechos procesales de la demandada, los preserva y permite que pueda desvirtuar lo afirmado por la parte actora; de ahí la insuficiencia de los argumentos recursivos hasta aquí analizados porque no se le colocó en indefensión y no implicó desequilibrio procesal.

A mayor abundamiento, debe decirse que, con el fin que el Juzgador amplíe su información sobre la cuestión por dilucidar se encuentra en aptitud de dictar cualquier diligencia con ese fin y así lo han sostenido los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo 2004, cuya voz y texto señalan:

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTAN FACULTADAS PARA DICTAR LAS. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 66 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO TRIBUNAL.

La prueba constituye una carga, en cuanto que es una actividad optativa para las partes, ya que si no la desarrollan sufren las consecuencias de su inactividad procesal, que redundará en la improcedencia ya sea de la acción, o bien la excepción opuesta, al no probar los hechos fundatorios de su dicho. De esta manera, en el momento de resolverse la polémica materia del juicio contencioso, la persona a quien va dirigida la prueba (juzgador), debe sujetarse en todos sus actos a buscar la verdad en la forma "tanquam est in actis" (en la forma en que aparece en actas), y recordando siempre que: "quod non est in actis" (lo que no está en actas no existe en el mundo), lo que se traduce en procurar resolver la verdad según lo alegado y probado por los que intervengan en el litigio. Así en el juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, una de las normas que regulan la cuestión de probanza, establece un principio que se pudiera llamar de equidad de obligación procesal de la carga de la prueba, al estimarse que no sólo el actor debe ofrecer aquellos medios probatorios que acrediten el ejercicio de su acción, sino también a la autoridad demandada incumbe defender sus actos, demostrando con las constancias conducentes, la legalidad de su procedimiento. El principio de mérito se encuentra previsto en el artículo 63 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el cual es equiparable a uno de los rectores de la carga de la prueba en materia procesal general, contenido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles. No obstante, este criterio extremo no prevalece de modo absoluto en aquellos casos en que se ha hecho indispensable para el órgano jurisdiccional ampliar su información sobre la cuestión sujeta a debate, ello tendiente a buscar una verdad real, la que corresponde a los hechos y por lo mismo, si bien en medida inicialmente limitada, se le han



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 75609/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-29213/2021

- 7 -

reconocido facultades para decretar de motu proprio, diligencias para mejor proveer. Estas diligencias son actos de prueba o instrucción decretados y realizados por iniciativa espontánea del juzgador para integrar su conocimiento y convicción acerca de los hechos controvertidos en un proceso sometido a su decisión, sin aportar nuevas alegaciones, encontrándose expresamente contemplada en los artículos 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 66 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Las normas mencionadas dejan a dicho Tribunal, la práctica de cualquier diligencia probatoria, condicionándolo a que no se lesionen los derechos de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad. En efecto, la facultad otorgada a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, prevista en el artículo 66 de la Ley que las rige, debe entenderse como aquella atribución de ampliar las diligencias probatorias una vez desahogadas, siempre que sean conducentes esas ampliaciones para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados y guardando para ambas partes absoluta igualdad y sin violar sus derechos. Es importante destacar que la noción de diligencias para mejor proveer parte del supuesto de que el material probatorio ya ha sido aportado en su totalidad al proceso por las partes y de que una vez considerado por el juzgador, éste encuentra aspectos dudosos o insuficientes en las pruebas, o falta precisión en sus resultados para formar una convicción, de suerte que mientras éstas no se hayan desahogado íntegramente, no existe razón para disponer las medidas que nos ocupan. Lo anterior obedece a que, esclarecer las cuestiones de hecho es tan importante como esclarecer el derecho, ya que la debida aplicación de éste dependerá de lo demostrado con aquéllas."

Ahora bien, **la parte infundada del agravio** es aquélla relativa a que la autoridad manifiesta que la actora debió haber sido prevenida y que tenía que justificar que realizó la solicitud de copias de los actos impugnados, con la debida anticipación. Se afirma lo anterior porque, tampoco había necesidad de prevenir a la accionante por una inexistente irregularidad del escrito inicial ni de requerirle que acreditara haber solicitado las copias respectivas, ya que si bien es cierto que, en términos del artículo 58, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así procede, no debe perderse de vista que **ello procede cuando se trate de documentos, diversos a los controvertidos en el juicio**, que obren en los archivos de las autoridades, sean demandadas o ajenas a la controversia; tal como se aprecia de la siguiente transcripción al aludido precepto jurídico, que señala:

"**Artículo 58.** El actor deberá adjuntar a su demanda:

(...)

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la

instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

(...)

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias..."

El precepto legal en cita prevé que tratándose de **las pruebas documentales** que no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible y que, para tal fin deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

Si embargo, como ya se dijo, en el caso concreto lo que el actor refiere desconocer son los propios actos impugnados, caso en el cual aplica la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, recientemente transcrito, que establece claramente que, *si el particular manifiesta que no conoce los actos administrativos que pretende impugnar, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución y la autoridad, al emitir su contestación, debe acompañar constancia de los actos administrativos y de su notificación, mismos que la accionante podrá combatir mediante ampliación de la demanda;* siendo claro que, no procedía en el caso prevenir a la demandante para que acreditara que solicitó copia de los actos porque no se trata de meras pruebas sino del acto que pretende impugnar.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Finalmente, relativo a su argumento en el que manifiesta que no se le señalaron los medios de defensa con los que disponía para inconformarse, el mismo resulta infundado, toda vez que la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, establece lo siguiente:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

De ahí que la obligación del Estado Mexicano consistente en proporcionar a toda persona el acceso efectivo a la impartición de justicia se cumple con la existencia de mecanismos idóneos para obtener tales fines, como lo son, entre otros, las diferentes vías jurisdiccionales (judiciales, administrativas, etcétera), que tienen por objeto dirimir las controversias entre las partes, así como los diversos recursos procesales con la finalidad de confirmar, modificar o revocar los fallos objetos de revisión y, por último, del medio

extraordinario de defensa, como lo es el juicio de amparo, ya sea en la vía indirecta o en la directa, según sea el caso.

Por tanto, con la sola existencia de medios de impugnación idóneos en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que permita acceder a vías por las que se les administre justicia en los plazos y términos que se fijen, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, es más que suficiente para tener por acreditada la obligación impuesta en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En este sentido, dado que los agravios **primero y segundo** del recurso de apelación **RAJ.75609/2021** resultaron en una parte **FUNDADOS pero INSUFICIENTES** y en otra **INFUNDADOS**, este Pleno Jurisdiccional **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio **TJ/V-29213/2021**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Los agravios **primero y segundo** del recurso de apelación **RAJ.75609/2021** resultaron en una parte **FUNDADOS pero INSUFICIENTES** y en otra **INFUNDADOS**, por los fundamentos, motivos y consideraciones desarrolladas en el Considerando **IV** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio **TJ/V-29213/2021**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir

23



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro y archívese los autos del expediente del recurso de apelación **RAJ. 75609/2021.**

GHM

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MIRA.-BEATRIZ-ISLAS-DELGADO.

